

Auto No. 1061 del 9 de junio de 2021 Rad. 76001400302420190116400 Ejecutivo mínima.  
Demandante: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860007738-9 contra ELBER UZURIAGA VASQUEZ C.C.  
10.555.481

**SECRETARIA:** A despacho del señor Juez, el recurso de reposición interpuesto por el demandante el 24 de mayo de 2021, frente el auto del 14 de mayo de 2021, ejecutoriado el 24 de mayo de 2021, que requiere al demandante para cumpla con la carga de notificar al demandado. Sirvase proveer. Cali, 9 de junio de 2021

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Auto No. 1061. Revocar Rad. 76001400302420190116400  
Cali, junio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

#### **OBJETO DEL PRONUNCIMIENTO Y ANTECEDENTES**

Dentro del presente proceso Ejecutivo minima adelantado por Banco Popular contra Elber Uzuariga Vásquez, la parte demandante recurre el auto No. 954 del 14 de mayo de 2021, por medio del cual requiere para que cumpla con la carga de notificar al demandado, conforme al art. 317 del CGP., al considerar que ya había aportado la certificación del art. 291 CGP, con resultado negativo y solicitó al Despacho oficiar a las entidades TRANSUNION, CIFIN, DIAN, CLARO, MOVISTAR y TIGO a fin de que estas brinden direcciones del demandado que reposen en sus bases de datos para cumplir con dicha notificación.

#### **CONSIDERACIONES**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se observa que mediante auto No. 954 del 14 de mayo de 2021, se requirió al demandante para que aportara la certificación de la notificación, conforme al art. 291 del CGP, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, concediendo para ello el término de 30 días, de acuerdo al art. 317 del CGP.

Por su parte, el recurrente sostiene que había radicó con anterioridad escrito informando que no se pudo entregar la notificación al domicilio del demandado y que solicitó se oficiara a las entidades TRANSUNION, CIFIN, DIAN, CLARO, MOVISTAR y TIGO, para que de acuerdo a la base de datos informara la dirección del ejecutado y poder cumplir con dicha notificación.

De acuerdo a lo anterior, se puede establecer que el ejecutante realizó los trámites tendientes a la notificación del demandado en la dirección aportada en la demanda, carrera 46 No. 1-56 apartamento 324 Barrio El Lido de esta ciudad, con resultado negativo de la empresa Pronto envíos, quien certifica "**que no se logró entregar debido a que la persona no reside o labora en la dirección indicada**", lo que demuestra el cumplimiento del art. 291 del CGP.

Por lo tanto, no era posible requerir al actor para que cumplirá con dicha carga toda vez que la notificación se intentó en la dirección manifestada en el acápite de notificaciones de la demanda, como tampoco el requerimiento para que aportara la certificación de la notificación, que trata el art. 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto el demandante afirmó desconocer el correo electrónico.

De otro lado, el recurrente mediante escrito del 15 de abril de 2021, para hacer efectiva la notificación del extremo pasivo, solicita al Juzgado librar los oficios TRANSUNION, CIFIN, DIAN, CLARO, MOVISTAR y TIGO para que informe la dirección del demandado según registro de la base de datos.

Auto No. 1061 del 9 de junio de 2021 Rad. 76001400302420190116400 Ejecutivo mínima.  
Demandante: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860007738-9 contra ELBER UZURIAGA VASQUEZ C.C.  
10.555.481

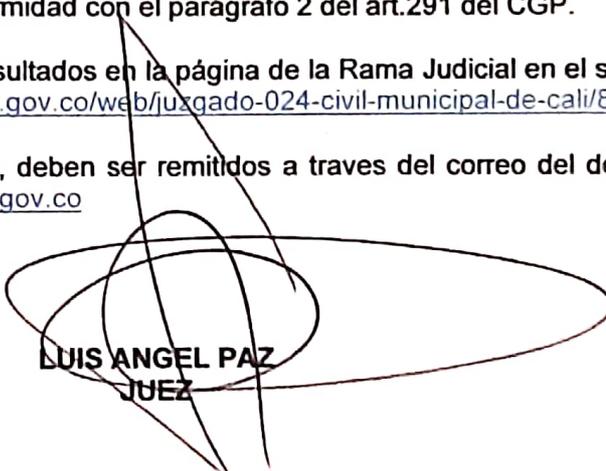
Por lo que dicha petición es procede, como lo consigna el parágrafo 2 del art. 291 del CGP, que reza: *"El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con base de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado"*

En ese orden de ideas, habrá de revocarse el auto recurrido 954 del 14 de mayo de 2021, y en su defecto se oficiará a las entidades solicitadas por el demandante para que de acuerdo a la base de datos que llevan, informen la dirección que tiene el demandado, para proceder a la notificación de la presente demanda, como lo consagra el parágrafo 2 del art. 291 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Revocar el auto No. 954 del 14 de mayo de 2021, por los motivos antes expuestos.
2. Oficiar a TRANSUNION, CIFIN, DIAN, CLARO, MOVISTAR y TIGO, para que informen, según la base de datos que llevan, la dirección del demandado ELBER UZURIAGA VASQUEZ con C.C. 10.555.481, con el fin de proceder a la notificación de la presente demanda, de conformidad con el parágrafo 2 del art.291 del CGP.
3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Notifíquese,

  
LUIS ANGEL PAZ  
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 92 del 10-JUNIO-2021 se  
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaría

**AUTO No. 1082 JUNIO 9 DE 2021 EJECUTIVO DE MINIMA RAD 76001400302420190148200  
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN CONTRA  
MARÍA YOLANDA MOSQUERA ORTEGA**

**Constancia secretarial:** A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la apoderada judicial de la parte actora solicita la entrega del oficio en dónde se decreta la medida cautelar en contra de demandada Sírvase proveer. Santiago de Cali. Santiago de Cali, junio 9 de 2021.

**Daira Francely Rodriguez Camacho  
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. Requiere Rad No. 76001400302420190148200  
Santiago de Cali, junio nueve (09) del dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con la constancia que antecede y dado que una vez examinado el presente proceso seguido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN CONTRA MARÍA YOLANDA MOSQUERA ORTEGA**. se observa que la demandada aún no ha sido notificada.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte actora en el presente proceso, a fin de que cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es, notificar debidamente a la demandada, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. So pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C. G. del P. con la consecuente devolución a su lugar de origen.

**SEGUNDO:** Mantener el proceso en secretaría por el término enunciado.

**TERCERO:** AGREGAR a los autos para que obre y conste la comunicación en la se pide la entrega de los oficios de medida cautelar, el cual se le enviará a la dirección electrónica del apoderado.

**CUARTO:** INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE**

**LUIS ANGEL PAZ**  
Juez

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 092 de hoy **JUNIO 10 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

Auto No. 106 Del 09 de junio de 2021 / Ejecutivo menor / Rad: 76001400302420210013200  
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A. / Demandado: Yaneth María Cadena Bueno.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado especial de la parte actora, allega memorial por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y que dentro del mismo no existe solicitud de REMANENTES. Sirvase proveer. Cali, 09 de junio de 2021.

**Daira Francelly Rodríguez Camacho**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Auto No. 106 Terminación por pago Rad. 76001400302420210013200  
Cali, junio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía seguido por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra YANETH MARIA CADENA BUENO y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado:

**DISPONE:**

- 1.- **DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.
- 2.- En consecuencia, decretese el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados. Librese los oficios respectivos.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada, para lo cual debe aportar el respectivo arancel judicial.
- 4.- Hecho lo anterior, archívense el expediente dejando cancelada su radicación.
- 5.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 6.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE**

**LUIS ANGEL PAZ**  
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 092 de hoy JUNIO 10 DE 2021 se  
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCIELLY RODRIGUEZ CAMACHO  
Secretaria

**AUTO No. 1066 JUNIO 9 DE 2021 EJECUTIVO DE MÍNIMA RAD. 76001400302420200016100  
DEMANDANTE FENALCO CONTRA LUZ AMÉRICA FONNEGRA NARVAÉZ.**

**Informe secretarial:** A despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que la apoderada judicial de la parte actora aporta escrito en el que informa sobre dos abonos que ha realizado la demandada, pero se observa que aún no ha sido notificada en debida forma. Sirvase proveer. Santiago de Cali, junio 9 de 2021.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO No. 1066 Requiere Art, 317 Rad: 76001 40 03 024 20200016100  
Santiago de Cali, junio nueve (9) del dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con la constancia que antecede y examinado el presente proceso ejecutivo iniciado **FENALCO CONTRA LUZ AMÉRICA FONNEGRA NARVAÉZ.**, se observa que la demanda hasta el momento no ha sido notificada,

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte actora en el presente proceso, a fin de que cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es, notificar debidamente a la demandada, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. So pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C. G. del P. con la consecuente devolución.

**SEGUNDO:** Mantener el proceso en secretaría por el término enunciado.

**TERCERO:** AGREGAR a los autos para que obre y conste la comunicación en la se informa sobre los abonos a la obligación que ha efectuado la demandada

**CUARTO:** INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE**

**LUIS ANGEL PAZ**  
Juez

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 092 de hoy **JUNIO 10 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto del 28 de mayo procedente del Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Sírvasse Proveer. Cali, junio 9 de 2021.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 210 Rechaza Rad No. 76001400302420210047600**  
**Santiago de Cali, junio nueve (09) del dos mil veintiuno (2021)**

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por se hace necesario precisar lo siguiente: La parte actora aporta como dirección para notificación de los demandados, una ubicada en el Municipio de Jamundí (escrito de medidas previas), teniendo en cuenta que en el título aportado NO se estableció que el cumplimiento de la obligación en él contenida sería en Cali, por lo que el Juzgado que conoció de manera inicial la presente demandada de manera errada indica que el domicilio de los demandados es la Ciudad de Cali

Al respecto, el artículo 28 del C.G. del Proceso, señala: *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. (...)"*

Adicionalmente la Corte Suprema sobre el tema ha señalado que: *"La Sala ha insistido en que tratándose del recaudo compulsivo de instrumentos cambiarios "no cambia la regla general en virtud de la cual el competente es el Juez del domicilio de los demandados, a quienes de esa forma se facilita el ejercicio de sus garantías procesales, pues ha de entenderse que la cercanía a las dependencias judiciales contribuye a permitir que conozcan de la iniciación del juicio y atiendan la carga de vigilancia de las actuaciones que durante su trámite se adelantan".*

En consecuencia, se impone el rechazo de la presente demanda por competencia territorial, remitiendo el expediente a los Juzgados Promiscuo Municipal de Jamundí

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por falta de competencia territorial.

**SEGUNDO: REMÍTIR** el expediente al **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI-VALLE (REPARTO)**.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ~~cancélese~~ su radicación y anótese su salida en el libro respectivo.

**NOTIFIQUESE**

**LUIS ANGEL PAZ**  
Juez

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 092 de hoy **JUNIO 10 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto el 2 de junio de 2021, para revisión. Sirvase proveer. Cali, 9 de junio de 2021

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Auto No. 1084. Admite Rad. 76001400302420210048400  
Cali, junio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial y como quiera que la presente demanda Verbal Restitución Inmueble mínima cuantía reúne los requisitos formales de los art. 82, 90, 384 y 390 del CGP.

En consecuencia, Juzgado:

**DISPONE**

1. **ADMITIR** la presente demanda Verbal Restitución Inmueble mínima adelantada por GESPRON SAS NIT. 901064268-1 contra FRACINE ALVEAR RUDAS

2. Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada, de conformidad con los artículos 291, 292 y 293 del CGP., o art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar y proponer excepciones, art. 390 Ibidem.

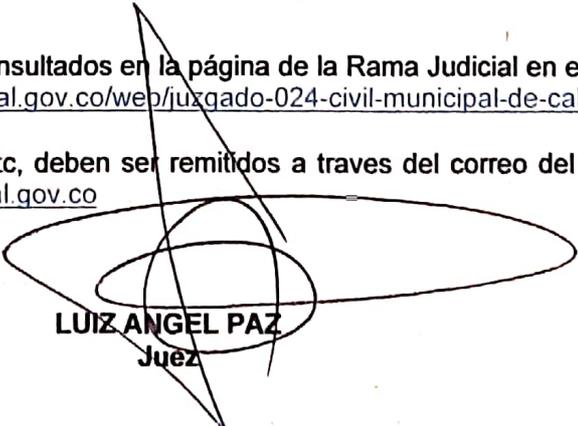
3. Se le hacer saber a la demandada que para poder ser oída debe consignar a la cuenta del despacho 760012041-024 a través del Banco de Agrario del Colombia, los cánones adeudados o demostrar su pago, como lo consagra el inciso 2 del num. 4 del art. 384 del CGP.

4. Reconocer personería a la abogada JULIANA RODAS BARRAGAN con C.C. 38.550.846 de Cali (V) T.P. 134.028 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.

5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Notifíquese,**

  
**LUIZ ANGEL PAZ**  
Juez

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**SECRETARIA**  
En Estado No. 92 del 10-JUNIO-2021 se  
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Auto No. 1085 del 9 de junio de 2021 - Rad. 76001400302420210048700. Responsabilidad Civil Extracontractual menor. Demandante: ROBERT KENNEDY RODRIGUEZ FRANCO C.C. 94.384.488 contra RADIO TAXI AEROPUERTO NIT. 860531135-4, Y SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860009578-6

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 2 de junio de 2021, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 9 de junio de 2021

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Auto No. 1085. Inadmite Rad. 76001400302420210048700  
Cali, junio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual menor adelantado por ROBERT KENNEDY RODRIGUEZ FRANCO contra RADIO TAXI AEROPUERTO y SEGUROS DEL ESTADO S.A., encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

1. En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, art. 5 Decreto 806 de 2020.
2. Las pretensiones deben ser claras, toda vez que una cosa es el juramento estimatorio y otra lo que se pretenda, conforme al num. 4 del art. 82 y 206 del CGP.
3. En la solicitud de inscripción de la demanda, no se determinado con precisión la matrícula mercantil de los bienes objeto de la medida cautelar.
4. No acredita el envío de la demanda, como lo indica en la acción incoada.
5. INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería a la abogada ALEJANDRO GALLEGO GUERRERO C.C. N° 1.144.052.586 y T.P N° 254.459 del CSJ., para actuar en calidad de apoderado del demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Notifíquese,**

**LUIS ANGEL PAZ**  
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 92 del 10-JUNIO-2021 se  
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Auto No. 109 del 19 de junio de 2021 Rad. 76001400302420210048800 Ejecutivo Mínima.  
Demandante: VISION MASTER DC SAS NIT. 901132379-0 contra JESUS FERNANDO QUIRA MARTINEZ C.C. 14.253.043

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 2 de junio de 2021, para revisar. Sirvase proveer. Cali, 9 de junio de 2021.  
**DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Auto No. 109. Abstenerse Rad. 76001400302420210048800  
Cali, junio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por VISION MASTER DC SAS, contra JESUS FERNANDO QUIRA MARTINEZ, la parte demandante aporta como título valor pagaré 01 con fecha de vencimiento 29 de febrero 2020.

Al respecto es preciso indicar que para que constituya título valor ejecutable debe reunir los requisitos exigidos en el art. 709 del C. Comercio:

- \*1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento"

Por lo tanto, es claro que los pagarés deben contener la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, como lo dispone el artículo precedente, dado que como documento contable la persona se compromete a pagar cierta cantidad de dinero a un plazo o tiempo determinado, y además permite el traspaso a un tercero por parte del beneficiario mediante endoso, quien queda legitimado para realizar las acciones legales conforme al mandato del referido endoso

En consecuencia, al no reunir el pagaré, aportado con la demanda, las exigencias de ley, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por Ejecutiva de Mínima adelantada por VISION MASTER DC SAS, contra JESUS FERNANDO QUIRA MARTINEZ.
2. Devolver a la parte demandante, si lo requiere, de forma virtual, los documentos allegados con la demanda sin necesidad de desglose.
3. Reconocer personería a la abogada KEYLA ALEJANDRA DUQUE NARVAEZ, con C.C. No. 1.143.971.138 y T.P. 296.712 del CSJ., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al endoso en procuración y demás facultades otorgadas por la ley.
4. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.
5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Notifíquese,**

**Luis Angel Paz**  
Juez

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**SECRETARIA**

En Estado No. 92 del 10-JUNIO-2021 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Constancia secretarial A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto del 3 de junio, Sírvase Proveer. Cali, junio 9 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 1083 Inadmito Rad No. 76001400302420210049100  
Santiago de Cali, junio nueve (09) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JUAN MIGUEL VELASCO SAAVEDRA. Una vez revisada de acuerdo a los artículos 82, 83, 84 y 422 del .C.G del P. se observa que adolece del siguiente defecto;

2.-Como quiera que de acuerdo a la literalidad del pagaré No. 02-01999727-03 en los numeral 4 y 5 aportado como base de la ejecución se establece que se pactó cláusula aceleratoria, de acuerdo al artículo 431 del Código General del Proceso, se deberá indicar desde cuando hace uso de ella.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.-Reconocer personería para actuar en nombre y representación de la entidad demandante en el presente asunto al doctor Lenin Ernesto Patiño Echeverry con T.P. No. 94.694 del C.S. de la Judicatura, en los términos del endoso conferido.

**NOTIFIQUESE**

**LUIS ANGEL PAZ**  
Juez

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 093 de hoy **JUNIO 10 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**  
Secretaría